



Síntesis: El 27 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Maribel Domínguez de Nova y el señor Pedro Martín Luna Rivera, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecida hija y a la protección de la salud de la quejosa, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2003/270-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que fueron violados los Derechos Humanos de la señora Maribel Domínguez de Nova y su fallecida hija, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, de lo cual se deriva responsabilidad médica y administrativa de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió a la agraviada, el 15 y 16 de noviembre, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A "Los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud. Así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51; y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a la señora Maribel Domínguez de Nova se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño moral en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 34/2003 al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se establece se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió el 15 y 16 de noviembre de 2002 a las agraviadas, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1917 del Código Civil Federal, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 34/2003

México, D. F., 26 de agosto de 2003

CASO DE LA SEÑORA MARIBEL DOMÍNGUEZ DE NOVA

Doctor Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/270-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Maribel Domínguez de Nova y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Maribel Domínguez de Nova y el señor Pedro Luna Rivera, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida de su fallecida hija y a la protección de la salud de la quejosa, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. Los quejosos manifestaron que en la mañana del 15 de noviembre de 2002 se presentaron al área de tococirugía del Hospital General de Zona número 1-A del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, por que la señora Maribel Domínguez de Nova presentó dolores de parto, fue valorada por un médico del que desconocen su nombre, quien les señaló que el producto presentaba taquicardia pero que aún no entraba en labor de parto y les indicó que regresaran a las quince horas de ese día; que acudieron nuevamente como les señalaron, y al ser revisada le informaron que tenía 0.5 centímetros de dilatación y el producto no presentaba taquicardia; que la hospitalizaron para mantenerla en observación, permaneciendo internada hasta las 12:30 horas del 16 de noviembre de 2002 en que la dieron de alta, con instrucciones para regresar cuando presentara síntomas de trabajo de parto.

Agregaron que a las 22:30 horas del 16 de noviembre se presentaron nuevamente a ese hospital debido a que la agraviada tenía fuertes contracciones, por lo que fue internada para controlar el trabajo de parto, y que a las 02:00 horas del día siguiente informaron a su esposo, el señor Pedro Luna Rivera, que por unos estudios que le realizaron a la paciente se percataron de la presencia de un líquido viscoso de mal olor, por lo que le practicaron la cesárea, de la que obtuvieron una niña que se encontraba en estado grave.

Indicaron que posteriormente la doctora Evangelina Valdovinos Cervantes, le informó a su esposo que su hija había aspirado el líquido viscoso, el cual le produjo una fuerte infección, y a las 06:00 horas del 17 de noviembre, un doctor de apellido Vera le comunicó al quejoso que su hija había fallecido, sin otorgarles mayor información.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Carmen Zepeda Huerta, Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Maribel Domínguez de Nova y de su fallecida hija.

En respuesta, se remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, el 27 de enero de 2003, por la señora Maribel Domínguez de Nova y su esposo, el señor Pedro Martín Luna Rivera.

B. Los oficios 0954-06-0545/3350 y 0954-06-0545/4565, recibidos en esta Comisión Nacional el 27 de marzo y 25 de abril de 2003, respectivamente, a través de los cuales la Coordinación General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, rindió el informe solicitado y acompañó copia fotostática de los expedientes clínicos que contienen las notas médicas de la atención otorgada a la señora Maribel Domínguez de Nova y su fallecida hija en el Hospital General de Zona 1-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, de las que sobresalen por su relevancia:

1. La hoja de vigilancia y atención del parto, con nombre y firma ilegibles de quien la elaboró a las 9:05 horas del 15 de noviembre de 2002, que reporta a la señora Maribel Domínguez de Nova, con 33 años de edad, con buena motilidad fetal; sin contracciones uterinas, taquicardia intensa con 160X´ de frecuencia cardíaca fetal; membranas íntegras; sin sangrado vaginal, cervix largo, blando

cerrado y 40.2 semanas de gestación; con indicaciones de regresar a las 15:00 horas para revaloración de la frecuencia cardíaca fetal.

2. La hoja de vigilancia y atención del parto, con nombre y firma ilegibles de quien la elaboró a las 15:44 horas del 15 de noviembre de 2002, la cual precisa que la agraviada contaba con pródromos de trabajo de parto; foco fetal rítmico con frecuencia de 140X' (cardiotocógrafo), e indicaciones de pasar a piso para monitoreo.

3. La nota elaborada a las 18:15 horas del mismo día por la doctora Adriana Zambrano Castillo, que establece una tensión arterial de la paciente de 110/70; fondo uterino de 32 centímetros; producto único vivo intrauterino, situación longitudinal; presentación cefálica; frecuencia cardíaca fetal de 148X' (dopler); cervix dehiscente en todo su trayecto; membranas íntegras y edema de miembros inferiores.

4. Las notas elaboradas a las 20:00 y 22:05 horas del 15 de noviembre, con nombre y firma ilegibles de quien las realizó, que reportan frecuencia cardíaca fetal de 140X' y 139X', respectivamente, precisando en la última que la paciente continuaba sin trabajo de parto y buena motilidad fetal.

5. La nota elaborada a las 7:26 horas del 16 de noviembre de 2002, sin nombre y firma de quien la registró, que refiere actividad uterina esporádica; disminución de movimientos fetales; 156X' de frecuencia cardíaca fetal; cervix de 2 centímetros de dilatación; producto encajado; membranas íntegras.

6. El reporte ultrasonográfico suscrito por la doctora Rebeca Larios Jiménez, en el que se establece que a las 10:30 horas, del 16 de noviembre de 2002, la señora Maribel Domínguez de Nova, presentó placenta corporal posterior con algunas calcificaciones; líquido amniótico cualitativamente menor y fotometría en relación a embarazo de 38 semanas, y determina alta con cita para el 18 del mismo mes para realizar monitoreo.

7. La nota elaborada en la misma fecha a las 17:39 horas, por la doctora María Guadalupe Velasco Sánchez, en la que se indica que la paciente cuenta con 40.3 semanas de amenorrea; edema leve; fondo uterino de 32 centímetros; tapón mucoso sanguinolento con dolor obstétrico; contracción en 10 minutos; producto abocado; frecuencia cardíaca fetal de 160X'; trabajo de parto en fase latente; taquicardia fetal; dilatación cervical de 3-4 centímetros; ordena tratamiento a base glucosada, oxígeno en puntas nasales y monitoreo; precisando a las 21:20 horas que hay un solo monitor y se encuentra ocupado.

8. La nota elaborada por el doctor Valdez a las 23:58 horas del 16 de noviembre de 2002, en la que se asienta que se realizó amniorrexis

(rompimiento de membranas provocado), encontrando líquido amniótico espeso, escaso, vinoso y se ordenó practicar cesárea por placenta infectada.

9. La nota postoperatoria elaborada por la doctora Evangelina Valdovinos Fernández el 17 de noviembre de 2002 a las 01:22 horas, en la que se establece la decisión de terminar el embarazo de 40.3 semanas de gestación, con cesárea tipo Kerr, por sufrimiento fetal agudo y probable desprendimiento de placenta prematura, obteniendo a las 0:08 horas un producto vivo de sexo femenino, sin malformaciones aparentes, apgar de 1-2, líquido amniótico escaso, seropurulento, fétido con burbujas de aire, placenta con múltiples zonas calcificadas, desprendimiento en un 40%, sangrado de 500 mililitros, mioma de 2x2 en cara anterior de útero con datos de endosalpingitis izquierda, endometritis de útero y ovario derecho; y dificultad para reanimar a la recién nacida, la cual fue intubada.

10. La nota de ingreso a cunero elaborada a las 0:20 horas del 17 de noviembre de 2002 por el doctor Osorio, en la que describe a la recién nacida obtenida en apnea con un apgar de 1-2, sin respuesta a estímulos, con asfixia perinatal severa y pronóstico malo para la vida, a la cual se aspira endotraquealmente extrayendo líquido amniótico y se conecta a ventilador.

C. La copia del informe rendido por el doctor Héctor Sebastián Velasco Ibarra, jefe de Ginecoobstetricia del Hospital General de Zona 1-A “Los Venados”, del IMSS con relación a la atención brindada a la señora Maribel Domínguez de Nova.

D. La copia del certificado de defunción del 17 de noviembre de 2002, suscrito por el doctor Francisco Javier Osorio Apreza, en el que se establece como causa de la muerte de la menor, de apellidos Luna Domínguez, asfixia perinatal severa, insuficiencia respiratoria severa y paro cardiopulmonar.

E. La copia del oficio Ref.38.01.01.4100/Inv102/2003 del 2 de abril de 2003, suscrito por la licenciada María Guadalupe Hurtado Moctezuma, titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 4 Sureste del IMSS en el Distrito Federal, dirigido al doctor Mario Barquet Rodríguez, coordinador de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, mediante el cual informó el archivo de la investigación administrativa iniciada, con base en la cláusula 55 del contrato colectivo del trabajo.

F. El oficio 1029/03 DGPDH, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2003, a través del cual la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado en vía de colaboración, acompañando copia de la declaración ministerial de los quejosos y de los expedientes clínicos de las agraviadas.

G. La opinión médica emitida el 9 de abril de 2003, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Maribel Domínguez de Nova, en el Hospital General de Zona 1-A “Los Venados” del IMSS.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 2002, el señor Pedro Martín Luna Rivera presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, en contra del personal médico del área de ginecología y obstetricia del Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del IMSS, por las conductas cometidas en agravio de su fallecida hija, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 427/FESPLE/2002, que se encuentra en integración.

El 2 de abril de 2003, la titular de Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación 4 Sureste del IMSS en el Distrito Federal, informó el archivo laboral del expediente 121/2003, relativo a la investigación administrativa iniciada en contra del personal médico que atendió a la paciente con base en la cláusula 55 del contrato colectivo del trabajo, al no encontrarse responsabilidad, por considerar que a la quejosa se le brindó atención médica oportuna y adecuada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del presente caso, especialmente de los expedientes clínicos de las agraviadas, generados con motivo de la atención que se les brindó en el Hospital General de Zona I-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, y la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud a la señora Maribel Domínguez de Nova y a su fallecida hija, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, por las siguientes consideraciones:

A. Se detectó que se brindó una deficiente atención médica a la señora Maribel Domínguez de Nova, al advertirse que las servidoras públicas señaladas no se ciñeron a los procedimientos regulados para el tratamiento de los casos obstétricos, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007SSA2-1993, para

la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio a recién nacidos; ya que, a pesar de haberse percatado desde el ingreso de la agraviada a ese nosocomio, el 15 de noviembre de 2002 a las 09:00 horas, que cursaba con un embarazo de 40.2 semanas, sin trabajo de parto, y que el producto presentaba una taquicardia de 160 latidos por minuto, no tomaron en cuenta esos factores para interrumpir a tiempo la gestación.

La causa de la muerte reportada en el certificado de defunción, de asfixia perinatal severa, de aproximadamente 40 horas de evolución, es coincidente con los eventos ocurridos antes de la extracción del producto vía cesárea, consecuencia que se pudo evitar a través de la aplicación de medidas preventivas y un tratamiento adecuado.

Lo anterior se corrobora con las notas médicas elaboradas el mismo 15 de noviembre de 2002, que establecen una variación en la frecuencia fetal entre 130 y 160 latidos por minuto en el transcurso de ese día hasta las 22:05 horas; variaciones que, de acuerdo con la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión, indicaban sufrimiento fetal que los médicos no valoraron y dejaron evolucionar hasta que se presentara un trabajo de parto espontáneo.

El 16 del mismo mes y año a las 07:26 horas, se detectó en el producto una alteración cardíaca fetal de 158 latidos por minuto, y una disminución de los movimientos fetales, por lo que a las 10:30 horas se realizó un ultrasonido que reportó disminución del líquido amniótico con un índice de 8, cuando lo normal es de 60, lo que de acuerdo con la opinión médica emitida por el personal de este Organismo Nacional, era un factor importante para detectar el agravamiento del sufrimiento fetal hacía la asfixia; sin embargo, la paciente fue dada de alta con indicaciones de regresar dos días después para monitoreo

No obstante esa indicación, la agraviada regresó ese mismo día por presentar fuertes contracciones, y a las 17:39 horas la doctora María Guadalupe Velasco Sánchez, detectó taquicardia con un foco fetal de 160 latidos por minuto y trabajo de parto latente, por lo que ordenó su vigilancia constante; sin embargo, en el mismo registro se asentó que sólo existía un monitor el cual se encontraba ocupado, por lo tanto se dejó de verificar el registro de la contractilidad uterina y la frecuencia cardíaca fetal, que se debió haber hecho cada 30 minutos después de cada contracción, conforme a lo establecido en el punto 5.4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993; siendo hasta cuatro horas después, a las 23:58 horas, que decidieron concluir el embarazo por cesárea al detectar la placenta infectada en el líquido amniótico que se encontraba espeso, escaso y vinoso.

Asimismo, se constató que a las 1:21 horas del 17 de noviembre de 2002, la doctora Valdovinos hizo constar en la nota postoperatoria, que se obtuvo un producto vivo con apgar de 1-2, líquido amniótico escaso, seropurulento y fétido, y un 40% de desprendimiento en la placenta; resultado que, de acuerdo con la opinión técnica de los peritos de este Organismo Nacional, se produjo por no valorar los indicativos del sufrimiento fetal, como la disminución del líquido amniótico y la taquicardia que se evidenciaba en la variación de la frecuencia cardíaca del producto, indicativos que en todo embarazo de término se deben valorar, toda vez que la placenta deja de evolucionar al llegar el término de la gestación, lo que derivó en una insuficiencia placentaria que generó un síndrome de aspiración meconial al producto, lo que causó una compresión del cordón umbilical, que no permitió le llegaran los nutrientes suficientes al feto y causó su muerte por asfixia perinatal severa, como se establece en el certificado de defunción de la menor expedido en la misma fecha.

B. Del estudio técnico-médico del expediente clínico de la agraviada, se advirtió un inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones en las notas médicas elaboradas por los servidores públicos del Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del IMSS, debido a la ausencia de datos básicos o elementales de su llenado para dejar constancia de sus actividades, requisitos previstos legalmente por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, como la falta del nombre completo de los responsables que las suscriben y matrículas ilegibles en algunos casos, así como el uso de abreviaturas en todas ellas.

C. Se acreditó también la existencia de responsabilidad institucional, toda vez que el IMSS como organismo público descentralizado, tiene entre sus finalidades de administración de la seguridad social de los derechohabientes, la de garantizar el derecho a la salud por medio de la asistencia médica, función que no cumplió en la prestación del servicio que se otorgó a la señora Maribel Domínguez de Nova y su hija, al no verificarse el debido cumplimiento que impone a su personal lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-007-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998, lo que impidió a ese Instituto alcanzar los objetivos de tales normas, tendentes a dejar constancia veraz de la actuación de sus empleados y la atención médica que presta a sus asegurados y beneficiarios, ni identificar oportunamente las deficiencias detectadas por este Organismo Nacional, lo que hubiese permitido adoptar oportunamente las medidas necesarias para el otorgamiento eficaz del servicio que proporciona, de acuerdo con el espíritu de los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Ley General de Salud.

De lo expuesto en los diversos apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los derechos humanos de la señora Maribel Domínguez de Nova y su fallecida hija, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, de lo cual se deriva responsabilidad médica y administrativa de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió a la agraviada, el 15 y 16 de noviembre, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A "Los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México Distrito Federal, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la salud y a la vida, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12.1. y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que consagran los derechos humanos a la vida y a la protección de la salud. Así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a la señora Maribel Domínguez de Nova se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional y del daño moral en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de las doctoras Adriana Castillo Zambrano, Rebeca Jiménez Larios, María Guadalupe Velasco Sánchez y demás personal médico que atendió el 15 y 16 de noviembre de 2002 a las agraviadas, cuyos nombres y matrículas son ilegibles en las notas médicas que elaboraron, todos adscritos al Hospital General de Zona número 1-A “Los Venados” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México Distrito Federal.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1917 del Código Civil Federal, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica